Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia: Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para efectos de calificación. Sírvase proveer.

Armenia Q., 21 de junio de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DIVISORIO
RADICADO:	630014003005-**2022-00227**-00

El señor FERNANDO PATIÑO MARTÍNEZ actuando en nombre propio, presenta demanda para proceso DIVISORIO en contra de RICARDO ENRIQUE RODRIGUEZ BLANCO, JHON JAIRO ECHEVERRI BUITRAGO y SANDRA PATRICIA ECHEVERRI BUITRAGO.

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

1. No existe correspondencia entre la pretensión número 1.1. y el hecho 2.1., por cuanto en la pretensión se identifica el inmueble objeto del proceso con la matricula inmobiliaria 280-9276 y en el hecho con el numero 282-9276.

2. Debe allegar certificado de tradición actualizado del inmueble con matricula inmobiliaria No. 282-9276, expedido con una antelación no superior a un mes, toda vez que el anexo a la demanda data del 14 de octubre de 2021.

3. Como quiera que en el dictamen pericial acompañado, se omitió el cumplimiento de los requisitos legales previstos para este medio probatorio contemplados en el artículo 406 Inciso Final del C.G.P, tendiente a indicar si el predio materia de esta litis, es susceptible o no de división, se requiere al memorialista para que proceda a solicitar la complementación de dicha experticia, en el sentido de que allí se determine de manera clara, el tipo de división que es procedente en este caso, es decir, si la venta o la partición, en este último evento, deberá realizarse la misma.

4. Debe aclarar lo respectivo a la compensación pretendida, ya que los valores allí indicados no son coincidentes con los expresados en los hechos de la demanda ni con los anexos presentados.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.

Así las cosas y acorde con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda por los motivos ya expuestos.

2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.

3. El escrito de subsanación y sus anexos, REMÍTASE oportunamente al despacho únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. **RECONOCER** personería al profesional FERNANDO PATIÑO MARTINEZ para actuar en nombre propio dentro del presente proceso.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN **ESTADO**

23DE JUNIO DE 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133482cc6609c2589375cb859ea089d5d2e6e95379f30f6f1cd13664e528b193**
Documento generado en 22/06/2022 09:13:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica